P O R

EL SEÑOR DON LVIS Ximenez de Gongora, Cauallero de la Orden de Calatraua, del Consejo de su Magestad en la Contaduria mayor de Hazienda, cuyo derecho coadjuban el señor Fiscal, y la villa de la Puebla de los Infantes.

C O N

La ciudad de Seuilla.

S O B R E

La venta de la jurisdicion de la dicha villa de la Puebla de los Infantes.

1 LA Ciudad pretende que se ha de declarar por nula la venta que su Magestad hizo de la jurisdicion de dicha villa al dicho señor don Luis Ximenez de Gongora, y que por el remedio priuilegiado de atentados, se ha de dar ante todas cosas por nula, y atentada la possession que se le dio de la dicha jurisdicion; y el señor don Luis, y el señor Fiscal, y la misma villa que quoadjuvan su derecho, pretenden que se ha de declarar por valida la dicha venta, imponiẽdo a la ciudad perpetuo silencio, y declarando assimismo no auer lugar la pretensa reuocacion de atentados.

2 Para mejor inteligencia se supone en el hecho: *Lo primero*, que en 8. de Agosto de 1644. su Magestad (que Dios guarde) por este Consejo de Hazienda vendiò al dicho señor don Luis la jurisdicion de dicha villa, a razon de 16ʒ. marauedis por cada vezino, ò 6ʒ400. ducados por cada legua de termino, como mejor estuuiere ala Real hazienda: La qual vẽta se hizo en virtud de la Real cedula de factoria de dos de Março de 639. y con las clausulas della; y mediante el consentimiento que el Reyno auia dado, para que su Magestad pudiesse vender 8ʒ. vassallos, para socorro de las vrgentes, y precisas necessidades en que se hallaua.

3 *Lo segundo*, que teniendo noticia desta venta la ciudad de Seuilla, pareciò en el Consejo Real de Iusticia, y dio peticion en 17. de Enero de 645. contradiziendola, y formãdo competencia, alegando tener priuilegios de su Magestad, para que no se pudiesse la dicha villa vender, ni eximir de su jurisdicion, y presentò los dichos priuilegios (que lo que contienen se dirà en el discurso deste papel) Y el Consejo dio decreto, en que mandô que se viesse en competencia

en

enla forma ordinaria cō citaciō de las partes; y aunq̄ se citò al señor Fiscal deste Consejo, no se citò al señor don Luis, ni se tratò de que el pleito se viesse en competencia, ni el señor Fiscal del Consejo Real la formò, ni pidiò cosa alguna, hasta cinco de Iulio del dicho año de 645. que entonces dixo que pedia lo mismo que la ciudad de Seuilla.

4 *Lo tercero* se supone, que en 24. de Febrero del mismo año de 645. despues de hecha por la ciudad la cōtradicion en el Consejo, y dadose el decreto referido; pero antes que se formasse la competencia por el señor Fiscal, y antes de auerse citado para ello al señor don Luis, se despachò comission por este Consejo à don Francisco Zorrilla, para que en virtud de la dicha venta diesse la possession de la dicha jurisdicion à esta parte; y lo cumpliesse sin embargo de contradicion, y de qualesquier priuilegios: Y en 21. de Mayo del dicho año le dio la possession, sin contradicion de la dicha villa de la Puebla, y citò a la villa de Cōstantina; la qual hizo contradicion en quanto a los amojonamientos, y à la dicha ciudad de Seuilla; por la qual en 27. del dicho mes de Mayo, ante el dicho juez de Comission se hizo contradicion, y se presentaron los priuilegios del señor Emperador Carlos V. y sin embargo de las dichas contradiciones, prosiguio el dicho Iuez, y amojonò el termino.

5 *Lo quarto*, que en 20 de Iunio del dicho año de 645. despues de dada la dicha possession, la ciudad pidiò en el dicho Consejo de Iusticia prouision, para q̄ no se innouasse, por estar formada la competencia, y se le mandò dar la dicha prouision.

6 *Lo quinto*, que en 23. de Setiembre del dicho año, el señor don Rodrigo Iurado, siendo Fiscal deste Cōsejo, formò la competencia; y auiendose visto el negocio, se remitiò a este Consejo, de consentimiento

de

de la misma ciudad. Y en cinco de Octubre del mismo año alegò la ciudad en este Consejo, contradiziendo la dicha venta, y presento sus priuilegios, y pidiò se diesse por nula, y atentada la possession que se auia dado de jurisdicion al dicho señor don Luis; y en este estado se quedò el negocio, hasta que en 13. de Março de 648. bolbiò la ciudad a hazer pedimiẽto en este Consejo, formando articulo, sobre que ante todas cosas se dè por atẽtada la dicha possession; lo qual se contradize por el señor don Luis, y señor Fiscal, y por la misma villa de la Puebla de los Infantes, que cõ poder del Cõcejo abierto ha salido a la causa, quexãdose de las muchas molestias, y vexaciones q̃ recibia de la dicha ciudad quãdo estaua en su jurisdicion, y refiriendo los beneficios, y vtilidad que se le han seguido, y siguen de que passe adelante la dicha venta.

7 Esto supuesto, se diuidirà este discurso en dos articulos.

8 En el *Primero* se fundarà, que no ha lugar la reuocacion de atentados que pide la dicha Ciudad.

9 En el *Segundo* se fundarà la justicia del negocio principal, para que se declare por valida la venta que se ha hecho de la dicha jurisdicion.

Primero Articulo.

10 Por dos medios pretende la Ciudad de Seuilla justificar el que se de por atentada la possession que se diò al señor don Luis: *El primero*, por dezir que teniẽdo antecedentemente hecho contradicion de la venta en el Consejo, presentando sus priuilegios, y formando competencia; y admitidose por el dicho decreto del Consejo, no se pudo despues despachar la comision que se dio al dicho don Francisco Zorrilla,

lla, para que diesse la dicha possession: *El segundo*, que despues se parecio por la dicha ciudad ante el dicho executor luego que tuuo noticia, y se contradixo la dicha possession, y sin embargo el dicho executor procediò adelante a hazer el amojonamiento del termino; pero entrambos medios se excluyen muy facilmente.

11 *El primero*, porque la dicha competencia no se formò legitimamente, porque la parte legitima para formarla, son los señores Fiscales, *Pareja de instrum. editione, tom. 1. tit. 2. resolut. 6. n. 22.* Y la razon es, porque en el punto de la jurisdicion, que es el q̃ se controvierte, y se ha de determinar en el articulo de la competencia, los principalmẽte interessados son los mismos juezes, que compiten, y pretenden conocer, como se prueua del fuero 1. de Aragon, sobre la competẽcia de jurisdiciones, ibi: *Y a causa de no auer juez tercero que conozca de la dicha competencia, sino los mismos juezes interessados, los dichos juezes nunca se conuienen en vn parecer, &c.* Y por esta razon de tener a los mismos juezes por interessados en la misma competencia, dize el mismo fuero, que cada vno dellos nõbre vn arbitro para q̃ la determine; el qual fuero refiere a la letra *Portoles ad Molinũ tom. 1. pag. mihi 424.* y comentandole, dize en el num. 17. verb. *Nombrar vn arbitro*, que la disposicion de aquel fuero es en cõformidad de lo dispuesto *in cap. Pastoralis de rescriptis, & ex his, quae ibi glos. Innocent. Hostiens. Ioan. Andr. Ancharr. Bald. Ant. de Butrio, Zabarela, Bellamper. Immola, Panormit. Felin. Decius, & omnes adduçunt asserentes, quoties inter duos delegatos controuersia super iurisdictione vertitur quemlibet istorum suum arbitrũ nominare teneri, qui de ea cõtrouersia cognoscat; hactenus Portoles d. num. 17.*

12 Y lo mismo se prueua con la doctrina de *Cancer. variar. lib. 3. cap. 10. num. 65.* Donde dize, que la razõ porque pendiente la competencia no se deue innouar por ninguno de los juezes: *Quia tunc iudices propter interesse iurisdictionis, quam quisque prætendit in causa, sunt loco partis, &c.* Y asi la parte principal, aquien toca la defensa de la jurisdicion, & perconsequens, el formar competencia sobre ella, son los Fiscales de aquellos Tribunales, entre quienes es la competencia, y por esso el estilo assentado es, que por ellos se puede, y deue formar, y no por las partes; y que no se tiene por legitima, estando formada por solas las partes, sic tenet expresse *Cancer. dict. lib. 3. cap. 10. nu. 24.* quem refert, & sequitur *Pareja d. tit. 2. resolut. 6. specie 2. num. 231.* ibi: *Vndè concusa, & indubitata praxis innoleuit in similibus negotijs, vt cõtẽtione nõ formata per Regios Fisci patronos Tribunalium contendentium, nullatenus ad eius digladationem procedatur, imò potius neutiquam partium inter essentium libellus admittatur, ex eo quod illarum commodum, aut incommodum in consideratione non habeatur, quæ omnia confirmantur ex his quæ tradit Iacobus Cãcerius variar. lib. 3. cap. 10. de contentione iurisdictionis, vbi num. 24. vers. Ne erretur in formanda contentione, asserit, hoc adeò Tribunalibus contendentibus incumbere, vt si per partem interesse habẽtem formetur, ad eius diffinitionem deueniri non valeat, nisi denuò contentio formetur legitimè per Magistratum contendentem: Si ergò persona rei non attenditur ad formandam contentionem, & illam dirimendam, nihil interst, an ipse præsens siuè absens sit.*

13 Y lo que pueden las partes interessadas, es solamẽte pedir, que los dichos Fiscales las formen; y asi lo reconociò la misma ciudad; porque sin embargo de que por ella en 17. de Enero de 645. se auia hecho la dicha contradicion en el Consejo, y pedido se formas-

masse competencia; y dadose el dicho decreto para que se viesse en competencia, con citacion delas partes, hizo que el señor Fiscal del Consejo en 5. de Iulio del dicho año, diesse peticion, pidiendo lomismo que auia pedido la ciudad en dicho dia 17. de Enero; y si con solo el pedimiento de la ciudad, se tuuiera por legitimamente formada la competencia, no se necessitara de que el señor Fiscal hiziera el dicho pedimiento despues de tantos meses, y de auerse citado con el dicho decreto del Consejo al señor Fiscal del Consejo de Hazienda, *D.Valenç. cons.74. num. 65.* ibi: *Nam vltrà, quòd per eam visi fuere recognoscere suæ iurisdictionis deffectum, nam si eã tenerent nõ procurarẽt dictum rescriptum; frustrà enim precibus impetrarent, quod iure communi haberent, l. 1. ff. ad municipalem, l. 1. C. de thesaur. lib. 10. cap. nuper Abbates iuncta glos. verbo, componendum, de decimis, Bald. in authent. sed omninò, num. 15. C. ne vxor pro marito,* Nauarro *cons. 1. nu. 4. de postulando, Federico de Senis quæst. 2. num. 5. Hyppolit. Riminald. in l. qui se patris, num. 217. C. vnde liberi,* Gregor. *Lopez in l. 6. tit. 11. p. 6. glos. 4. &c.*

14 *Lo segundo*, porque con el dicho decreto del Consejo de 17. de Enero de 645. en que se mandò ver en competencia con citacion de las partes, no se citò al señor don Luis, siendo preciso, conforme se manda por el mismo decreto, y està dispuesto por derecho *Cap. si iudex Laycus & ibi glos. verbo interest, de sentent. excõmunicat. in 6. & ibi Ioan. Monach. num. 2. Dominicus in principio, num. 4. Cæpola cons. 10. num. 7. in crimin. Alex. cons. 149. num. 4. vers. est benè verùm, vol. 6. Bosius tit. de foro competenti a nu. 151. & in tit. de captura, num. 40. Portoles ad Molinum vbi supra num. 32. fol. mihi 434.* Porque aunque, como està dicho, no era la parte principal para formar la competencia, bastaua para que se le huuiesse de citar el interes que

tenia por el derecho adquerido por la venta que ya le estaua hecha de la dicha jurisdicion en 8. de Agosto de 644. en la qual se disponia, y mandaua se despachasse comision, para que Realmente, y con efeto se le diesse la possession de dicha jurisdicion.

15 Y assi el acto de auerse despachado dicha comission, y dadosele la dicha possession, aunq̃ fue despues de hecha en el Consejo la dicha cõtradicion, fue acto consecutiuo. Y en execucion de la venta, que antecedentemente estaua hecha; y assi no se puede tener por atentado, aunque sobre ella se huuiera introducido pleito; que tampoco se puede dezir q̃ le auia, por lo menos para el pretenso atentado, mientras no estaua citado el dicho señor don Luis, *Clement. 2. vt lite pendente, Octauian. Vestrius in praxi, lib. 4 cap. 1. n. 1. Valasc. consult. 156. n. 12. Cabedo decis. 120. num. 14. part. 1. & decis. 15. num. 11. part. 2. Gratian. disceptat. forens. cap. 66. num. 30. Petrus Barbos. in l. si quis posteà, quam num. 32. ff. de iudicijs, Lãcelot. de attentatis 2. p. cap. 4. in præfatione, nu. 30. præcipuè, num. 35.* Y esta citacion auia de ser mandada hazer por juez competente. *dict. Clement. 2. vt lite pendent.* & cum alijs *Lãcelot. vbi proximè, num. 53. & 54. Farinac. in fracment. 2. part. verbo litigiosa, num. 391.*

16 Y quando el acto que se haze es, consecutiuo, y en execucion de lo que se auia hecho en tiempo habil, y antes de la litispendencia no se tiene por atentado, aunque el pleito se aya introduzido en Tribunal cõpetente, y estuuiera ya legitimamente pendiente, cõ citacion de las partes: *Cap. cum venissent, de restit. spoliator. Franchus in cap. bonæ, quæst. 13. in fin. num. 32, de appell.* Lambertinus *de iure patronat. 2. part. lib. 1. q. 6. principali, art. 3. num. 6. & q. 11. principali, art. 5. n. 2. in fin. optimè Lancelot. de attent. 2. part. cap. 4. limit. 5. &*

& cap. 12. limit. 40. donde pone varios exemplos muy ajustados a nuestro intento, *Alexand. Ludouisius decis. 203. num. 3.*

17 *Lo tercero*, porque el Consejo Real de Castilla tampoco era Tribunal competente, para auerse hecho en èl la dicha contradicion, ni por via de competencia, ni en otra manera alguna, podia conocer de la causa sobre la venta de dicha jurisdiciõ; porque por la dicha cedula de factoria esta priuatiuamente cometido el conocimiento destas causas al Consejo de Hazienda, con inhibicion expressa del dicho Consejo, y de todos los demas Tribunales, para que, ni por via de competencia, ni en otra forma no se entrometan en el conocimiento dellas, como consta de la clausula de la dicha cedula de factoria de 15. de Enero de 1626. ibi: *Que de los pleitos, y causas, que por razõ de las dichas ventas se ofrezieren a los compradores, con qualesquier ciudades, villas, y lugares, ò personas particulares destos Reynos, se aya de conocer, y conozca priuatiuamente en mi Consejo de Hazienda, por las tardes, con inhibicion del mi Consejo, y demas justicia: y el mi Fiscal saldrà a la causa en fauor de los compradores, defendiendolos, y amparandolos en las dichas ventas de vassallos; y en todo lo que por razon dellas se concede:* Y en la clausula 11. de la misma cedula se repite lo mismo.

18 Y en la cedula Real de 31. de Março del mismo año ay la clausula siguiente: *Y assi mando que ninguna ciudad, villa, ni lugar, ò persona particular, que fundandose en la dicha condicion de millones, ò en derecho, ò priuilegio general, ò especial, quisiere hazer cõtradiciones, ò introducir qualquier genero de pleitos, competencia, ò otros impedimentos en mi Consejo, ò en la Sala de Millones del, no sea oydo, ni admitido, ni se le reciba peticion; y todo se remita a esse dicho mi Consejo de Hazienda, y lo mismo se haga de las causas que estuuieren introducidas*

antes de aora, en el estado que tuuieren, sin embargo de qualesquier autos de retencion que se huuieren proueido en ellas; inhibo, y he por inhibidos al dicho mi Consejo Real, a la Sala de Competencias dèl, y Sala de millones, para que no se entrometan a conocer destas ventas, y enagenaciones, ni de cosa alguna dependiente dellas, en virtud de la dicha condicion de millones, ni por otra causa alguna; y si contra el tenor de lo aqui contenido, se huuieren lleuado, ò lleuaren algunas causas, ò negocios tocantes a las dichas ventas de vassallos, y lo demas contenido en esta mi cedula a la dicha Sala de Competencias, y en ellas se huuieren dado, o dieren algunos autos de retencion de los tales negocios sean ningunos, y no se guarden, sino que siẽpre, y en todo tiempo quede el conocimiento de las dichas causas, y de todo lo tocante a ellas en esse dicho mi Consejo; demanera que por ninguna via puedã salir dèl, ni aya jurisdicion en ningunos otros Consejos; Chancillerias, Audiencias, Tribunales, ni Ministros mios, para proueer lo contrario, porque Yo se la quito, y la aduoco a mi Real persona, y la remito, doy, y cedo a esse Consejo, para que de todo lo a esto tocante, y anexo, y dependiente dello, conozca el solo priuatiuamente en todas instancias, &c.

19 Extante lo qual, no tuuo el Consejo jurisdicion, para admitir la peticion que en el se dio por la dicha ciudad de Seuilla, ni para mandarse viesse el negocio en competencia, por auerle su Magestad por la dicha cedula quitadosela, como se la quitò: y no es dudable que lo pudo hazer por ser dueño de la jurisdicion, y de quien se deriba, tãquã à fonte in suos Magistratus, vt dixit *Bald. in cap. 1. num. 2. tit. de allodijs in vsibus feudor. idem Bald. in cap. 1. verbo imperialis, de pace constantiæ, cap. 1. verbo potestas, & ibi Afflictis quæ sint Regalia, & cumpluribus Ramonius cons. 24. nu. 53. D. Larrea tom. 2. allegat. 70. num. 3. cum sequentibus, Pareja de instr. edict. tom. 1. tit. 2. resolut. 1. a nu. 2. præcipuè nu. 4.*

Y assi

20 Y assi la puede dar, y quitar, como le pareciere, *vt post D. Couarr. Auendañ. & alijs tenet Bobadilla lib. 3. cap. 8. num. 47. D. Larrea dict. allegat. 70. num. 8. Roderic. Xuarez allegat. 7.* Ramanius *dict. cons. 24. nu. 61. Peregrin. de iure Fisci, lib. 5. tit. 2. num. 56.* ibi: *Quia in potestate superioris est iurisdictionem Magistratuum suorum moderare; Hypolit. Riminald cons. 72. num. 131. vol. 1.* ibi: *Et hinc infertur, quod ex quo ius cognoscendi, & iudicandi Principis est, & ille potuit priuare iudices iurisdictione, secus iudicandi, quam disponat dictum statutum; meritò iudices non possunt congnoscere de dicta consuetudine, dato quod esset valida, & per eam ius esset quæsitum parti, &c. Ruin. cons. 21. num. 15. & 16. vol. 1.* ibi: *Cum dictus Princeps mandauerit suis officialibus, sub pœna indignationis suæ omnia contenta in concessione facta dicto Sygismundo obseruari debere: ex qua clausula videtur iudicibus suis denegata potestas veniendi, & faciendi contra dictam concessionem: quam tum ad hoc dicitur denegasse, vel moderasse iurisdictionem suorum iudicum; quod facere potuit quamuis per hoc præiudicetur tertio etiam eo casu, quo ei præiudicium non potuisset directo, vt colligitur ex notatis per Bart. cons. 172. incipiente, Domini Priores, vbi vult, quod valeat statutum, quod nullus officialis cõmunis Perusij possit reddere ius etiam Ecclesijs contra suos conductores, &c. Petra de potest. Principis, cap. 29. num. 1. 2. & 3.* Y confirman la conclusion que auemos fundado *Seraphin. decis. 351. nu. 1. Cardinal Mantica decis. 351. num. 3. Verall. Caputaquen. decis. 134. num. 4. part. 3. Rota Bononiens. diuersor. decis. 33. num. 47.* y otros que refiere, y sigue *Augustin Barbos. in remission. Doct. de clausul. claus. 102. num. 2.*

21 De que resulta, que no auiendo el Consejo tenido jurisdicion para admitir la contradicion de dicha ciudad, ni para dar el decreto que dio; aunque en el huuie-

uiera expressamente mandado que en el interin que la competencia se determinaua, no se innouasse, no podia la dicha inhibicion, como nula, por defecto de jurisdicion, causar atentado en lo hecho despues della, quia inhibendi facultas a iurisdictione dependet. *l. iubere cauere, ff. de iurisdict. omn. iudic. l. 1. ff. si quis ius dicenti non obtempora, cap. tuam. de ordine cognitionũ; notant. communiter DD. in rubric. & nigro. C. si a non competente iudice, Socinus cons. 119. lib. 3. Beroius cons. 117. num. 2. lib. 3. Surd. cons. 424. num. 44. Lancelot. de attentat. 2. part. cap. 20. in præfatione, n. 24.*

22 Y assi, aunque regularmente despues de formada la competencia, no se puede innouar por ninguno de los Tribunales, que compiten sobre el conocimiento de la causa; esto procede, quando la competencia està legitimamente formada, adnotata per D. *in l. 4. §. comdemnatum, ff. de re iudicata, l. non putauit 8. §. nõ quauis, ff. de bonor. poss. Contra tabul. & in terminis Sesse de inhibitionib. cap. 9. §. 1. sub num. 49. & ratio est, quia inhibitio nulla non legat inhibitum, cap. ne captandæ, in fine, de concess. præben. in 6 & ibi notat Geminia. in primo notabili, vbi etiam Franchus super. glos. fin. Paris. cõs. 108. nu. 10. vol. 1. Beroius dict. cons. 117. in 1. dubio, vol. 3. Socin. cons. 43. in 1. dubio, vol. 4. Roland. cons. 77. nu. 26. vol. 2. & est text. in cap. non solum, in fine, de appellat. in 6. Lancelot. de attent. dict. cap. 20. limit. 1. latè Surd. dict. cons. 424. num. 32. cum seqq.* A que se añade, que quando se forma la competencia en Tribunal competente, si notoriamente consta que carece de justificacion: y que el conocimiento toca al juez que començò a proceder, puede el tal juez sin embargo de la dicha competencia, proceder ad vlteriora, sin vicio de atentado, como en terminos de competencia, latè comprobat *Cancer. dict. lib 3. c. 10. a n. 71. vsque ad n. 85. Sesse de inhibit. dict. c. 9. §. 2. n. 18. ibi: Ecce si super*

per casu claro notorio, & indubitato inhiberet Ecclesiasticus, & vellet formare competentiam, certè ridiculum esset respōdere formando competentiam nam hæc formanda non est, nisi in casibus dubijs: Y en terminos de inhibicion, que quando es notoriamente nula, ò injusta, se puede tambien proceder adelante, sin embargo della, tenet post, *Verallum Puteum, & alios, Contard. in l.* 1. *q.* 5. *num.* 14. *C. si de momentan. poss. Surd. dict. cons.* 424. *n.* 35. Por lo qual, aunque la prouision que el Consejo despachò a instancia de la dicha ciudad, para que no se innouasse, no huuiera sido, como fue despues de estar ya dada la possession al dicho señor don Luis, tampoco pudiera ser de ningun perjuizio para el atentado que se pretende.

23 Y que en este caso era notorio el defeto de jurisdicion en el Consejo, para admitir la dicha competencia, estante lo dispuesto en dicha Real cedula de factoria, no es dudable, pues en virtud della, en el discurso de 19. años que ay desde que se despachò la dicha cedula, hasta que se hizo la venta, sobre que se litiga, se auian hecho otras muchas ventas de jurisdiciones en virtud della; y asi no solo era notoria en el dicho Consejo de Hazienda, para poder no hazer caso de la dicha competencia, sino tambien en el mismo Consejo Real de Castilla, para no auer admitido la peticion, y contradicion de la dicha ciudad; la qual lo reconociò asi, pues ella misma consintiò despues, en que la causa se remitiesse al Consejo de Hazienda, y se remitiò de consentimiento. De las partes; de todo lo qual resulta, que por razon de auerse formado la dicha competencia, no puede tener lugar la reuocacion de atentados, que se pretende por la dicha ciudad.

24 *El segundo* medio, en que funda la pretension del atentado, que es el de la contradicion que hizo la ciudad ante el dicho juez de Comission, se excluye con

uiera expressamente mandado que en el interin que la competencia se determinaua, no se innouasse, no podia la dicha inhibicion, como nula, por defecto de jurisdicion, causar atentado en lo hecho despues della, quia inhibendi facultas a iurisdictione dependet. *l. iubere cauere, ff. de iurisdict. omn. iudic. l. 1. ff. si quis ius dicenti non obtempora, cap. tuam. de ordine cognitionũ; notant. communiter DD. in rubric. & nigro. C. si a non competente iudice, Socinus consl. 119. lib. 3. Beroius cons. 117. num. 2. lib. 3. Surd. cons. 424. num. 44. Lancelot. de attentat. 2. part. cap. 20. in præfatione, n. 24.*

22 Y assi, aunque regularmente despues de formada la competencia, no se puede innouar por ninguno de los Tribunales, que compiten sobre el conocimiento de la causa; esto procede, quando la competencia està legitimamente formada, adnotata per D. *in l. 4. §. comdemnatum, ff. de re iudicata, l. non putauit* 8. §. *nõ quauis, ff. de bonor poss. Contra tabul. & in terminis Sesse de inhibitionib. cap. 9. §. 1. sub num. 49. & ratio est, quia inhibitio nulla non legat inhibitum, cap. ne captandæ, in fine, de conces. præben. in 6 & ibi notat Geminia. in primo notabili, vbi etiam Franchus super. glos. fin. Paris. cõs. 108. nu. 10. vol. 1. Beroius dict. cons. 117. in 1. dubio, vol. 3. Socin. cons. 43. in 1. dubio, vol. 4. Roland. cons. 77. nu. 26. vol. 2. & est text. in cap. non solum, in fine, de appellat. in 6. Lancelot. de attent. dict. cap. 20. limit. 1. latè Surd. dict. cons. 424. num. 32. cum seqq.* A que se añade, que quando se forma la competencia en Tribunal competente, si notoriamente consta que carece de justificacion: y que el conocimiento toca al juez que començò a proceder, puede el tal juez sin embargo de la dicha competencia, proceder ad vlteriora, sin vicio de atentado, como en terminos de competencia, latè comprobat *Cancer. dict. lib 3. c. 10. a n. 71. vsque ad n. 85. Sesse de inhibit. dict. c. 9. §. 2. n. 18.* ibi: *Ecce si super*

per casú claro notorio, & indubitato inhiberet Ecclesiasticus, & vellet formare competentiam, certè ridiculum esset respõdere formando competentiam nam hæc formanda non est, nisi in casibus dubijs: Y en terminos de inhibicion, que quando es notoriamente nula, ò injusta, se puede tambien proceder adelante, sin embargo della, tenet post, *Verallum Puteum, & alios, Contard. in l. 1. q. 5. num. 14. C. si de momentan. poss. Surd. dict. cons. 424. n.* 35. Por lo qual, aunque la prouision que el Consejo despachò a instancia de la dicha ciudad, para que no se innouasse, no huuiera sido, como fue despues de estar ya dada la possessión al dicho señor don Luis, tampoco pudiera ser de ningun perjuizio para el atentado que se pretende.

23 Y que en este caso era notorio el defeto de jurisdicion en el Consejo, para admitir la dicha competencia, estante lo dispuesto en dicha Real cedula de factoria, no es dudable, pues en virtud della, en el discurso de 19. años que ay desde que se despachò la dicha cedula, hasta que se hizo la venta, sobre que se litiga, se auian hecho otras muchas ventas de jurisdiciones en virtud della; y asi no solo era notoria en el dicho Consejo de Hazienda, para poder no hazer caso de la dicha competencia, sino tambien en el mismo Consejo Real de Castilla, para no auer admitido la peticion, y contradicion de la dicha ciudad; la qual lo reconociò asi, pues ella misma consintiò despues, en que la causa se remitiesse al Consejo de Hazienda, y se remitiò de consentimiento. De las partes; de todo lo qual resulta, que por razon de auerse formado la dicha competencia, no puede tener lugar la reuocacion de atentados, que se pretende por la dicha ciudad.

24 *El segundo* medio, en que funda la pretension del atentado, que es el de la contradicion que hizo la ciudad ante el dicho juez de Comision, se excluye con

la misma facilidad: *Lo primero*, porque la dicha contradicion se hizo despues de auerse dado la possesion quieta, y pacificamente al dicho señor don Luis.

25 *Lo segundo*, porque aunque al tiempo de la misma possesion, se huuieran hecho las contradiciones, protestas, y apelaciones de la ciudad, podia, y deuia el dicho executor proceder a dar la possession, sin que se pudiesse dezir que cometia atentado; porque èl procedia como mero executor, a quien se le auia cometido el nudo hecho, de dar la possession, y con clausula expressa para que la diesse, sin embargo de qualquier cõtradicion, y priuilegios: y assi en menospreciar la dicha contradicion, no excedia de su comission, antes bien estaua obligado a guardar la forma que por ella se le daua, *l. diligenter, ff. mandati, l. non distinguemus, §. de oficio, & §. fin. ff. de recept. arbir. l. quicunque, C. de executoribus, & exactoribus, lib. 12. cap. cum dillecta, de rescriptis, cap cum in veteri, de accusationib. cap. bonæ memoriæ el 2. de postulat. prælator. cap. P. & G. & cap. cũ olim de officio delegati, glos. in l. Pedius, §. fin. verbo non vt receperit, ff. de recept. arbitr.* ibi: *Et nota hic argumẽtũ pro iudicibus delegatis, vt non debeant discedere à verbis rescripti, & c. l. 20. tit. 4. & l. 47. tit. 18. part. 3. Bald. in l. cũ magistratu, C. quando prouocare non est necessè, & in rubrica de officio delegati, in cap. significante, de rescriptis*, & cum pluribus alijs latè *Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 3. à num. 38. cum pluribus seqq.*

26 Y de los procedimientos del executor, quando no excede, no se dà apelacion en el efecto suspensiuo (q̃ es el que causa el atentado) *l. ab executione, & ibi Bald. C. quorum appellationes non recipiantur, l. ab executore, ff. de appellat. cap. ei, qui appellat. §. ab executore, 2. quæst. 6. cap. nouit 42. de appellat. cap. quo ad consultationem de re iudicat. l. 52. tit. 18. p. 3. Ruginell. de appellat. §. 2. cap. 2. n. 58. Giurba decis. 101. nu. 6. Contardo*

in

in l. vnica, quæst. 24. num. 8. C. si de momentan. poss. Lãcelot. de attẽtat. 2. part. cap. 16. nu. 38. & cap. 12. limit. 53. *num.* 10. & cumpluribus alijs, *Salgado dict. p.* 4. *c.* 1. *num.* 16. & *cap.* 3. *num.* 15. Lo qual procede, no solo in executore mero, sed etiam in mixto, vt cum *Bald. Parlador. & alijs* tenet *Salgad. dict. c.* 3. *n.* 19.

27 Imò, que aunque en la misma comission, no sele huuiera expressamente mandado; que diera la possesion, sin embargo de qualquier contradicion, y priuilegios, sino que se le huuiera dexado la mano libre para admitir la contradicion de dicha ciudad, si le pareciera justa, y quisiera sobreseer en la execuciõ hasta dar quenta al Consejo, tampoco estaua obligado a sobreseer; porque el hazerlo quando el executor no tiene por justa la cõtradiciõ, no es acto preciso, sino voluntario; y assi aunque no sobresea, no se dize, que excede, ni le pueden tener por atentados sus procedimientos, *Surd. cons.* 405. *à num.* 27. latè *Gratian. discept. forens. tom.* 1. *cap.* 146. *à num.* 3. & cũ alijs, *Salgad. dict. glos.* 4 *cap.* 7. *num.* 24. 25. & 26. Y en nuestro caso tampoco era acto voluntario en el executor, el sobreseer en la execucion, aunque tuuiera por justa la contradicion de la ciudad, pues como està dicho, se le mandaua expressamente en su comissiõ, que diesse la possession, sin embargo de qualquier contradicion, y priuilegios; y assi estaua obligado a guardar la forma que se le daua, vt diximus supra.

28 *Lo tercero*, porque en ela dicha cedula de fatorias, se dispone, que semejantes ventas de jurisdiciones, se executen, y se dè la possession dellas a los compradores, sin embargo de qualesquier priuilegios q̃ tẽgã las ciudades, villas, ò lugares q̃ hizieren la contradiciõ, como no huuieren pagado enteramẽte el precio de las tales jurisdiciones, como consta de la

clau-

clausula de dicha cedula, ibi: *Y mandò que las dichas ventas se executen, sin embargo de las dichas contradiciones; saluo si las dichas villas, y lugares, tratandolas de vender a particulares, ò en otra forma, se huuieren tãteado, ò comprado, tomando la jurisdicion para si en su justo precio que se pudieran auer vendido a qualquier particular, ò si las ciudades, ò villas huuierẽ cõprado para sus propios algunas aldeas, ò villas pagãdo su justo valor, que en estos casos por aora mando que no se haga nouedad; y que sean conseruados en la possession en que estã; mas en quanto a las dichas villas, y lugares, que sin auer pagado el precio verdadero, y equiualente que se pueda sacar de la venta de los dichos vassallos, tuuierẽ priuilegios para no ser enagenados de mi Corona Real, y para que no se pueda separar ninguna aldea, ni termino de su jurisdicion, sin embargo de los tales priuilegios, se han de effetuar las dichas ventas; dando a las partes, a quien tocare, satisfacion de lo que les huuiere costado; y enquanto a los que tuuieren priuilegios concedidos por seruicios, ò graciosos; se les darà satisfacion que se tuuiere por justa, sin que por esto se embaracen los dichos conciertos, y ventas; ni su perfecta, y consumada execucion, &c.*

29 Y para conocer si es justa, ò no, la contradicion de la dicha ciudad, era preciso tener conocimiento de los dichos priuilegios; y si son de la calidad que se requieren, para impedir la execucion, y cumplimiẽto de la dicha venta; porq̃ no siendo de la dicha calidad, no se pudo con ellos impedir la possession, ni se puede tener por atentada: por lo qual el articulo de atentados, introducido por la ciudad depende necessariamente del negocio principal, que es el conocimiento sobre la calidad de dichos priuilegios, y si por ellos se pudo impedir la venta; y quando el atentado depende del negocio principal, no se deue

de

determinar sobre èl ante todas cosas, sinò reseruarse para difinitiua, vt pluribus Rotæ Decisionibus adductis, tenet *Lancelot, de attentatis 3. part. cap. 24. quæst. 19. per totam, Rot. decis. 574. p. 3. diuers. Oliberus Beltraminus in additione ad decis. 283. Alexand. Ludouisij n. 8.*

30 A que se añade, que quando es notorio el defecto de justicia en lo principal, respecto de la parte que pretende la reuocacion de atentados, tampoco tiene lugar este remedio, vt latè tenet *Lancelot. dict. 3. par. cap. 24. q. 1. per totam.* Y en el nùm. 48. dize, que esta limitacion no solo procede quando es notorio el defecto de derecho, verum etiam quando satis est verisimile, sibi nullum ius competere, y aunque en el num. 52. dize, que esto no procede in profanis, sed tantum in beneficialibus, lo contrario sienten otros muchos, y que lo mismo procede in rebus profanis, quàm in beneficialibus, como lo reconoce el mismo *Lanceloto, & D. Couarr. pract. cap. 23. num. 4. in fine,* ibi: *Idemque admittendum videtur in rebus profanis, ac temporalibus.*

31 Y vltimamente para exclusion del pretenso atentado, se pondera, que auiendo su Magestad mandado en la dicha cedula de factoria, que se dè la possession a los cõpradores de las jurisdiciones, sin embargo de sus contradiciones, y priuilegios, no siendo de la calidad referida, no se tiene por despojo, ni tiene lugar el remedio del atentado, vt post *Ruinum, Socinum, Grauetam, & alios,* tenet Lancelotus *dict. tract. de attentat. 2. part. cap. 4. in præfatione à n. 455. vsque ad n. 465. Gratian. decis. 11. n. 21. & 22. & ibi in eius additione dicit, quod quando constat de enixa Principis voluntate, cessat dispositio, leg. meminerint, C. vnde vi, & quod spoliatus de mandato Principis non est reintegrandus ad suam possessionem,* y alega à *Decio consl. 125. n. 4. Afflictis decis. 361. num. 12.* & conducunt etiam tradita à

Postio in tract. de manutent. obseruat. 7. num. 53. & per Rotam decis. 588. n. 2. post tractatum ipsius Postij.

32 Demas de que tambien es priuilegio del Fisco, el no litigar sin possessiõ, de quo testatur *Ludouicus Sacca cõs. 1. n. 29. & 30. vol. 1.* vbi dicit: *Quod Princeps, & Fiscus habent generale priuilegium, vt sine possessione nõ letigent, quoties namque ius in aliqua re pretendunt, & controuersiam cum aliquo habituri sunt possessionem, in primis eiusdem rei accipiunt, & postmodum de iuribus partium discutitur*, y alega al señor Presidẽte *Couarr. pract. cap. 17. nu. 6. vers. Primum*, vbi agnoscit: *Quòd Rex numquam litigat sine possessione in his, quæ sibi vt Regi Summo iure conceduntur, Fabio Capicio Galeota responso Fiscali 12. num. 394.* vbi sequitur *Couarr.* & allegat *Menochium de retinenda, remed. 3. quæst. 23. nu. 152.* Y dize *Capicio Galeota ibidem, quòd contra Regem cessat accussatio turbatæ possessionis*, y refiere *Menoch. cons. 1002. nu. 15. & 22. vol. 11.* vbi inquit: *Quod ex sola præsumptione iuris, quæ pro Principe extat possessionem, subditò non prodesse, & spoliato non competere interdictum in Regalibus, nisi quasi suæ possessionis iustum titulum ostendat*; sequitur plures referẽs *Marius Cultel. decis. 1. n. 13. Petra de potest. Princip. cap. 6. p 2. n. 106. fol. mihi 143. Bursat. cons. 461. à n. 49. lib. 4.*

33 Ni obsta el exẽplar de los autos de vista, y reuista deste Cõsejo de Hazienda, en que se dio por atentada la possession de la jurisdicion de la villa de Alcalà de Guadaira, que en virtud de la misma cedula de factoria, se vendio al Marques de Villa-Nueua del Rio.

34 Porque las circunstancias de aquel pleito, fueron muy diferentes, pues en aquella ciudad de Seuilla en el mismo Consejo de Hazienda, que era el Tribunal competente, parecio a contradecir la venta, antes q̃ se despachara, y presentò sus priuilegios para justifica-

cacion de ſu contradicion, y dellos ſe mãdò dar traſlado al ſeñor Fiſcal, y ſin auer reſpondido, ni ſuſtanciadoſe el articulo ſobre la dicha contradicion, ni reconocidoſe ſi los dichos priuilegios eran de la calidad que ſe refiere en la miſma cedula de factoria: cõſiguio el Marques mañoſamente ſe le deſpachaſſe la venta, y comiſsion para que ſe le dieſſe la poſſeſsion; y aſsi demas de que tambien la contradixo ante el miſmo executor, no es dudable, que la que ſe dio fue pendente iam lite coram iudice competenti: lo qual no ſe puede dezir en nueſtro caſo, ex ſupra dictis, y eſto ſolo baſtò para que en aquel pleito con juſtificacion ſe dieſſen los dichos autos de atentado: y en eſte no tenga lugar la pretenſion de la ciudad, y aſsi ſe verifica en eſte caſo lo que dixo *Theſauro in præfatione ſuarum deciſionum, nu. 33.* ibi: *Prætereà quamuis idem videatur caſus, plerunque tamen euenit, vt aliqua etiã leuis circunſtantia factum mutet, vt ait Quintilianus inſt orat. lib. 5. cap. 2. ideo dicere ſolebat Curtius Iunior, quod licet ſenex eſſet, & in caſibus innumeris conſuluiſſet, numquam tamen euenit, vt idem per omnia eſſet caſus, &c.* Y por eſſo dize el *text. in l. nemo, C. de ſententijs, & interlocutionib. omnium iudic.* que no ſe deue juzgar por exemplares.

ARTICVLO SEGVNDO.

35 Eſte pleito en lo tocante a eſte articulo, es el miſmo que el que ſe ha litigado, y litiga entre la miſma ciudad de Seuilla con el Marques de Villa-Nueua del Rio, ſobre la venta que ſe le hizo de la juriſdiciõ de Alcalà de Guadaira, en el qual ſe ha valido la ciudad de los miſmos priuilegios, y ſin embargo eſtà condenada por ſentencia de viſta del Conſejo; y aſsi todos los fundamentos con que defendimos en aquel

pleyto la justicia del Marques, tienẽ lugar en este cõ vna circunstancia particular, q̃ el señor D. Gomez de Gongora tiene en fauor, q̃ no la tuuo el Marques en el suyo. Y es, q̃ en este pleyto ha salido la misma villa, coadjubando nuestro derecho; y pidiendo, que se declare por legitima la venta, por las conueniencias grandes que dellas se le siguen para su conseruacion. Y en el pleyto del Marques era al contrario; porque no solo no consentia la dicha villa de Alcalà de Guadaira; ni se alegaron conueniencias que resultassen de la dicha venta, sino que se ha pretendido dar a entender, resultauan grandes incōuenientes, y perjuizio a la causa publica, y conseruacion de la ciudad.

36 Supuesto lo dicho, el primer fundamento que alli representamos, y a que se propone para que se tenga por valida, y legitima la dicha venta de jurisdicion, es, que su Magestad q̃ la hizo, funda de derecho para podella auer hecho, y el que pretendiere lo cõtrario, tiene contra si resistencia clara de derecho, *l. 4. tit. 1. lib. 2. l. 1. tit. 1. & l. vltim. tit. 13. lib. 3. ordinamẽti, l. 2. & 8. tit. 1. part. 2. & l. 1. & 2. tit. 1. & l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. cap. 1. & ibi Bald. quæ sint Regalia, tex. in auth. de defensoribus ciuitatum, §. nos igitur, col. 3. l. de præcatio. ff. ad l. Rodiam de iactu, Ioan. Lopus in cap. per vestras, de donat. inter 2. notabili, §. 1. num. 43. Rodericus Suarez allegat. 7. col. 2. Borrello in summa lib. 1. tit. de iurisdict. num. 73. cap. cum persona, de priuilegijs in 6. Auendaño de exequendis, cap. 1. per totum. Couarruu. pract. cap. 1. numer. 9. Aceuedo in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. num. 16. oblatè, & tenetur titulum clarum exhibere, qui contrarium asserit Panormitan. in cap. porrò, de priuileg. Bald. in l. si solẽnibus 6. de fide instrument. Philipus Decius dict. capit. porrò, num. 6. Boerio decis. 8. Aceu. loco supra citato. Castellus decis. 1. n. 9. & decis. 2. nu. 5.* qui congerit 48. Doctores idem tenentes.

37 Y los efetos que desta asistencia de derecho resultan, y priuilegios que por ella competen a su Magestad, les competen tambien a los que tienen su derecho, por auerles vendido la jurisdiccion, vt tradunt *Ioannes Bautista Coccino decis. 26. num. 3. & decis. 125. num. 3. & decis. 180. num. 5. Stephanus Gratian. discep tat. forens. 5. tom. cap. 871. num. 2.* Y en virtud della pueden intentar todos los remedios possessorios que cōpitieren al mismo Rey, secundum tradita *à Guidone Papa decis. 629. Alexandro Ludouisio decis. 313. vbi additio Gratian. cap. 310. num. 5. & 24. 2. tom. discep tat. forens.*

38 Gozar del priuilegio q̄ el Fisco tiene, para no litigar sin possessiō, de quo testatur *Ludouicus Saca cons. 1. n. 29. & 30. vol. 1.* vbi dicit, *quòd Princeps, & Fiscus habent generale priuilegiū, vt sine possessione non litigent: quoties, nāque ius in aliqua re prætēdunt, & controuersiā cum aliquo habituri sunt possessionem in primis eiusdē rei accipiunt, & postmodum de iuribus partium discutitur.* Y alega al señor Presidente *Cobarru. pract. cap. 17. num. 6. vers. primum*, vbi dicit: *Quòd Rex numquam litigat sine possessione in his, quæ sibi vt Regi sūmo iure cōceduntur, Fabio Capicio Galeota responso Fiscali 12. n. 394.* Y alega tambien al señor *Couarru.* y a *Menoch. de retin. rem. 3. quæst. 23. num. 152.* y dize: *Quòd contra Regem cessat accusatio turbatæ possessionis.* Y refiere a *Menoch. cons. 1002. num. 15. & 22. vol. 11.* vbi dicit: *Quòd ex sola præsumptione iuris, quæ pro Principe stat possessionem, subdito non prodesse, & spoliato non competere inter dictum in regalibus, nisi quasi suæ possessionis iustum titulum ostendat;* que son doctrinas formales, con que tambien se excluye la pretension del atentado, de qua supra in 1. articulo.

39 Reconociendo la Ciudad ser esto assi, dize, que tiene priuilegios para que la dicha Villa, ni otra al-

guna de su jurisdiccion, no se aya podido vender, ni enagenar: y los de que se vale, son, vno que le concedio el señor Don Fernando, era de 1288. y otro el señor Rey Don Alonso su hijo, era de 1291. confirmados por el señor Rey Don Sancho, era de 1322. de los quales el del Señor Rey Don Fernando no dize cosa alguna tocante al punto, de que se trata. Y el señor Rey Don Alonso su hijo dize, que por hazer biẽ a la dicha ciudad de Seuilla, y a los vezinos della, por el seruicio que hizieron a su padre: y porque estaua enterado en la dicha Ciudad, les dà por su termino ciertas villas y lugares, para que las tengan con todos sus terminos, y hagan dellas lo que quisieren, como de lo suyo, entre las quales nombra a Cuenca, Xerez, Vadajoz, Ayamonte, y otras muchas Villas, que no son oy de la jurisdiccion de dicha Ciudad, y que muchas dellas estan enagenadas. Y el priuilegio del dicho señor Rey Don Sancho no haze mas que confirmar los de los dichos señores Reyes Don Alonso, y Don Fernando su abuelo.

40 Los quales priuilegios de ninguna manera obstã a la pretension del señor Don Luis, ni pueden aprouechar a la Ciudad para impedir la venta de la dicha jurisdiccion; porque en ellos no se dio a la dicha Ciudad la jurisdiccion de dichas villas y lugares, y aunque de iure cõmuni concedida a la Villa el vassallage, el territorio, o el Castillo, era visto concederse tãbien la jurisdiccion: pero por leyes del Reyno està dispuesto lo contrario, y que en semejantes concessiones no se comprehende la jurisdicion, nisi expræssè dicatur, *l.9.tit.4.par.5.l.5.tit.15.par.2.l.12.tit.1.par.2. vbi Gregor. Lopez verbo*, segun los priuilegios, *Villalobos in antimonia lit.I.nu.*281. *Ioann. Gutierrez lib.2.pract.quæst.*131. *Olano in concordia dictarum Antinomiarum lit.I.num.*83. *quos sequitur Bouadilla in*

sua

sua politica lib.2. cap.16.num.70. Amaya in l.2. C. de bonis vacantibus, lib.10.num.20. & est expressa l.1.tit. 10.lib.5. Recopil.ibi: No se dixere expressamente, & ibi Azebedo num.34 35.& 36.

41 Y quando en ellos se huuiera expressado, que tambien se concedia a la dicha Ciudad la jurisdicion de las dichas villas y lugares; sin embargo podia su Magestad concederla, o venderla libremente a quien le pareciesse, porque los dichos priuilegios fueron meramente graciosos, y assi sugetos a poderse reuocar, *l. qui fundum, vbi late per Scribentes, C. de omni agro deserto lib.10. Bald. in l. qui se patris, C. vnde liberi num.2. Romanus cons.98. Felin. in cap. quæ in Ecclesiarum nu. 48. de constit. Alexand. cons.2.num.59.lib.1. D. Couarruuias lib.3. var. cap.6.num.1. D. Molin. de primog. lib. 1.cap.8.num.30. Burgos de Paz in proœmio legum Tauri, num.325. glos. vltim. verbo mãsurum, in cap. decet, de regul. iur. in 6. Anton. Gabriel. communi conclus. lib.3. de iure quæsito non tollendo, conclus. 7.num.1. Pereira de manu regia cap.6.num.7.part.1. Menchaca controuersiar. vsu frequentium lib.1.cap.2.num.2. Gutierrez in l. nemò potest, ff. de legat.1.num.177. Matienço in l.6.tit. 10.lib.5. Recopil. glos.2. num.3. & videtur hæc opinio confirmata in l.15.tit.10.lib.5. Recopil.ibi: Las mercedes que se hizieren por seruicios pequeños, mandamos se moderen de manera, que respondan a ellos, vbi Matienços, & Azeuedo, Silua respõsorum 8.num.29. qui alios allegat, & plures referens Ferdinandus Luaces in suo cõsilio in causa opedi de Mula, col.303.num.5. Iason. cons. 56.num.2.vol.1. & hanc opinionem asserit cõmunem, Curtio Iunior in l. venia nũ.6.C. de iuris vocãdo, Ioann. de Platea in l. nemo num.1.C. de dignitatib. lib.12. Bellonus cons.28.num.10. D. Larrea allegat.77.num.22. tom.2. optimè Capicius Galeota responso Fiscali 23.num. 11.& 12.* que por ser lugar, es muy copioso, y en los

mis-

mismos terminos de la materia que se trata, es digno de verse.

42 Sin que obste el dezir, que los dichos priuilegios no son meramente graciosos, sino concedidos, por seruicios hechos por la dicha Ciudad a los dichos señores Reyes: porque se responde, que no auiendose hecho mencion expecifica de los dichos seruicios, ni constando que fuessen equiualētes a la dicha merced, se queda siempre en terminos de priuilegio gracioso, y sugeto a poderse reuocar libremente, *vt post Tiraq. in l. si vnquam, vers. donatione largitus, num. 89. & 91. & Corrasium, qui testatur de communi, prout eum refert Villalobos in ærario commun. opinionum, lit. D. num. 159. & alios multos tradit optimè Azeuedo in l. 3. tit. 10. lib. 5. Recopil. num. 31. & 33. in fine, quos sequitur Capicius* Galeot*a dict. responso Fiscali* 23. *num.* 21. & 22. Y en el *num.* 23. dize, que *etiam inter personas non prohibitas requiritur necessario specifica descriptio meritorum*; y alega à *Socin. cons.* 295. *lib.* 2. *Ruin. cons.* 372. *num.* 12. *lib.* 1. *Rota Auinionensis decis.* 22. *nu.* 10. *latè Hondedeus cons.* 47. *à num.* 35. *lib.* 1. *& cum alijs, Menoch. cons.* 112. *num.* 22. D. *Larrea allegat.* 77. *num.* 23. *tom.* 2.

43 Y lo dicho procede mas llanamente en los terminos en que estamos, que los seruicios fueron de calidad, que los que los hizieron, estauan obligados a hazerlos, quia vassalli tenentur dominium comitari in bello, ibi: *Qui opem ferre, Isern. in cap.* 1. *num.* 3. *quibus modis fœudum amittatur*, vbi *Afflictis num.* 27. *& decis.* 265. *num.* 50. & in terminis considerat *Galeota dict. responso* 23. *num.* 26. *cum sequentibus*, de quo plura erudite congerit D. *Larrea, allegat.* 62. *per totā, præcipuè num.* 6. *tom.* 1.

44 Y assi en rigor no tenia el Rey obligacion a remunerarlos: por lo qual viene a ser el priuilegio mera-

mente

mente gracioso, y se puede reuocar, sin quedar obligado a dar ninguna recompēsa, optimè, & latè *Pinel. in l.1.C.de bonis maternis, part.3. num. 60. vers. Mihi semper placuit*, en *num.61.vers.Infertur 14. cum sequentibus*, *Cauedo decis.75.part.2.per totum, præcipuè, num. 10.11.& 12.* vbi recenset plures reuocationes factas per Reges, *Tiraquellus dict.vers.Donatione largitus, n. 106. Afflictis decis.307.num.13.Gāma decis 29.num.1.* Robito *consult.pro Regia Curia, quæ extat post eius consilia, tom.1 num.9.* ibi: *Item vlterius considero, quod vt concessio pensionis, seu mercedis dicatur facta in remunerationem seruitiorum ex causa præcedentis obligationis necessè est, quod seruitia illa, quæ remunerantur, non sint præstita ab eo, quæ ratione stipendi, aut officij ad ea tenebatur, nam tunc ea non sunt in consideratione ad producendum aliquam obligationem, nec etiam antidoralem ad remunerandum, nō enim censetur præstare beneficium, qui debitum impendit, l.si seruo, ff.de hæredib.inst. Ponte cons. 59.num.17.cum sequētibus, & de potestate Prorregis tit. 5.num.24. Fuluius Constantius in l.1.& 2.C.de filijs officialium, lib.10.num.38.cum sequentibus, & cum alijs, Galeota dict.respons.23.à num.31. Publitius ad consuetudines Albernienses tit.2.art.11.num.11. Cacheranus cons.27.num.30. Socin. Iun. cons. 94. num. 14.& 15. lib.2.*

44 Valese tambien la dicha ciudad de otros dos priuilegios, el vno dado por el señor Emperador Carlos Quinto, año de 1537. y el otro por el señor Rey Felipe Segundo, el año de 570. por los quales consta, que tratando el señor Emperador de eximir la villa de Caçalla de la jurisdicion de Seuilla, se cōtradixo por la dicha ciudad, representando algunos inconueniētes, y ofreciendo seruir a su Magestad con treinta y siete mil ducados, porque no eximiesse de su jurisdicion la dicha villa, ni otra alguna de las que eran de la ju-

 ris-

risdicion de dicha ciudad. Y el señor Emperador dize, que acetando el dicho seruicio, y por via de contrato ofrece, y dà su palabra Real a la dicha ciudad, de no eximir la dicha villa de Caçalla, ni otra alguna de la jurisdicion de dicha ciudad, ni apartarla, ni sacarla de la jurisdicion della.

45 Y tratando el señor Rey Don Felipe Segundo de vender, para socorro de sus necessidades algunas villas, y lugares, vendio con efecto a don Francisco Enriquez de Ribera, Presidente del Cõsejo de Ordenes, las villas de Constantina, y Villanueua del Camino, y San Nicolas del Puerto, que eran de la jurisdicion de dicha ciudad; y ansimismo vendio la villa de Sanlucar la mayor a don Pedro de Guzman, Conde de Oliuares, y las villas de Cacena, y Campo de Texada, a don Francisco de Guzman, Marques de la Algaua, y en virtud de las dichas ventas se les dio la possession: y auiendolo contradicho la dicha ciudad, y representado tambien los inconuenientes, y daños que de las dichas ventas se seguian, y validose del dicho priuilegio del señor Emperador Carlos Quinto, para que se declarassen por nulas, ofreciendo seruir a su Magestad con la misma cantidad en que se auian vendido las dichas villas, y se tomò asiento, en que sin embargo de la dicha contradicion, y ofrecimiento, passasse adelante la venta hecha de las dichas villas de Constantina, Villanueua del Camino, y San Nicolas del Puerto, al dicho don Francisco Enriquez de Ribera, y que se rescindiessen las ventas hechas de las villas de Sanlucar la mayor, a don Pedro de Guzmã, y de las de Cacena, y Campo Texada, a don Francisco de Guzman, pagandoles la ciudad lo que ellos auiã ya dado; y asimismo obligandose a pagar a su Magestad la restante cantidad del precio en que estauan vendidas, y con esto el dicho señor Rey Don Felipe

Segnndo prometio tambien de no apartarlas jamas, ni separarlas de la dicha ciudad de Seuilla las dichas villas, ni otras algunas de su jurisdicion, con lo qual dize la dicha ciudad, que estos priuilegios fueron cõcedidos por via de contrato, y con interuencion de dinero, y que asi no se pueden reuocar, ni venderse lugar alguno de los de su jurisdicion.

46 A que se responde. Lo primero, que de los dichos priuilegios resultan dos cosas en fauor de su Magestad. La vna, que para estorbar la dicha ciudad la venta de los lugares de su jurisdicion, siempre que su Magestad los ha vendido, ò querido vender, ha tenido necessidad de pagar enteramente el mismo precio en que se vendian, que es lo mismo que auerlas comprado la ciudad por el tanto, en que su Magestad no solo no tenia daño, sino vtilidad, de como se auian de vender a particulares, se quedassen en la jurisdiciõ de dicha ciudad, y asi parece se reconocio, y quedò calificado, que no podia la ciudad estorbar las dichas ventas, ni tenia derecho para ello, mayormente, pues sin embargo del dicho priuilegio del señor Emperador Carlos Quinto, no pudo la ciudad conseguir que dexasse de passar adelante la venta hecha por el señor Rey Don Felipe Segundo al dicho don Frãcisco Enriquez de Ribera, de las dichas villas de Constantina, Villanueua del Camino, y San Nicolas del Puerto. La otra, que en virtud de dichas ventas se dio possession a todos los compradores, y no fueron despojados de ellas hasta que la ciudad les pagò lo que ellos auian desembolsado, que es cosa digna de ponderacion para el articulo, de que se trata.

47 Lo segundo, que por los dichos priuilegios consta, que las cantidades con que siruio la dicha ciudad, fueron correspectiuas a solo el precio que importauan aquellas villas vẽdidas; y asi aunque en los dichos

chos priuilegios se prometio absolutamente de no vender, ni separar de la dicha ciudad otras algunas de su jurisdicion, vienen a ser los dichos priuilegios meramente graciosos, en quanto a las demas villas, y lugares, fuera de aquellas, cuyo precio se pagò por la dicha ciudad, y por el consiguiente en quanto a las demas se pueden reuocar, *Bald. in l. qui se patris, num.* 34. *C. vnde liberi, vbi concludit, quod datum, aut factum debet habere perpetuam conmensurationem cum re concessa, vt dicatur, concessit vim contractus habere, Paul. de Castro in l. si mihi, & Titio, §. fin. ff. de legat.* 1. *Sòcin cons.* 4. *num.* 7. *vol.* 3. *argumento legis si mihi, ff. de dolo, per quam etiam mouetur, Bald. in loco allegato, Felin. in cap. nouit, num.* 8. *de iudicijs, Tiraquellus in dict. l. si vnquam, verbo donatione largitus, num.* 9. *Ossascus decis.* 139. *num.* 10. *Anton. Gabr. comm. conclus. lib.* 3. *tit. de donationibus, conclus.* 1. *num.* 63. *Peregrinus de iure fisci lib.* 1. *tit.* 3. *nu.* 28. & 29 ibi: *Intellige, vt dixi de pretio dato, aut facto, quod sit commẽsuratum, vel propè ad benefitium acceptũ, aliàs si longè gratia praeponderaret, non desineret esse gratia, nec priuilegij nomẽ amitteret, Petr. Ant. Petra de potest. Principis. post cap.* 32. *dubit.* 2. *principali, num.* 159. *fol. mihi* 546. & *plures referens Ferdinand, Loaces dict. cõs. opidi de Mula in* 1. *dubitatione in tertio fundamento pro Marchio, vers. Et si dicatur, vbi dicit esse communem opinionem, quòd ad hoc, vt donatio Principis dicatur irreuocabilis, & vim cõtractus habere debet pretium datum, aut factum esse commensuratum gratiae, & sequitur D. Larrea allegat.* 77. *num.* 24. *vol.* 2. *vbi ponderat text. in l. Titius* 3. ibi: *Beneficium tamen praestitit, ff. de obsequijs à liberis, & libertis patrono praestandis, Seraphini decis.* 518. *num.* 5. *Robito super pragmatica de reuocatione, & suspensione gratiarum, num.* 6. & 7 *fol* 512. Y es muy a proposito la dicha *l.* 15. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* ibi: *Las mercedes que se hizieren por seruicios pequeños, mandamos*

mos se moderen de manera que respondan a ellos, &c.

48 Y esta conclusion no se puede dudar en el caso presente, sino que es preciso seguirla, y determinar esta causa en conformidad dello, porque assi lo tiene ordenado, y mandado su Magestad en la dicha cedula de fatoria, con cuyas condiciones, y prerrogatiuas se vendio al señor don Luis la dicha jurisdicion, como consta de la dicha cedula de fatoria, en las palabras que se siguen.

49 *Y porque podria ser que por parte de las ciudades, y villas, cuyas aldeas se trataren de vender, ò por los mismos lugares, o villas que se huuieren de enagenar, esten hechas, o se hagan contradiciones, pretendiendo impedir las dichas ventas, y conciertos, fundandose en la prohibicion de las leyes, o en la dicha condicion de millones, o en priuilegios particulares que tẽgan de los señores Reyes mis progenitores, para no ser enagenados: o recaudos que tengan, o pretendan tener: declaro que las dichas causas no puedẽ, ni deuen impedir la venta, ni enagenacion de los dichos vassallos de villas, y lugares Realẽgos: y mando que las dichas ventas se executen, sin embargo de las dichas contradiciones. saluo si las dichas villas, y lugares, tratandolas de vender a particulares, o en otra forma, se huuieren tanteado, o comprado, tomando la jurisdicion para si en su justo precio, en que se pudiera auer vendido a qualquiera particular, o si las ciudades, o villas huuieren comprado para sus propios algunas aldeas, o villas, pagando su justo valor, que en estos casos por aora mando que no se haga nouedad, y que sean conseruados en la possession en que estan; mas en quanto a las ciudades, villas, y lugares, que sin auer pagado el precio verdadero, y equiualente, que se pueda sacar de la venta de los dichos vassallos, tuuieren priuilegios para no ser enagenados de mi Corona Real, y para que no se pueda separar ninguna aldea, ni termino de su jurisdicion, sin embargo de los tales priuilegios se han de*

efectuar las dichas ventas, dando a las partes a quien tocare satisfacion de lo que les huuiere costado, &c.

50 Y mas abaxo en la misma cedula, dize: *Y declaro, y mando, que siempre, y en todo tiempo sea firme, y valido, y se conserue, y permanezca todo lo que por este dicho mi Consejo se hiziere, contratare, y executare, en virtud desta mi cedula, y que contra ella no se pueda oponer, ni alegar falta de poder de voluntad, o intencion, ni dudarse, ni disputarse de la verdad de las dichas causas, ni hazerse sobre ello pedimiento, ni alegacion, contradicion, suplicacion, ni interponerse otro remedio, ni el de recurso a mi Real persona, o de los Reyes mis sucessores: porque yo ordeno, y mando, que sobre nada dello sean oidos, y se les deniegue qualquier Audiencia, y a vos, y los desse Consejo de Hazienda, y los del mi Consejo, que entran en el, y a qualesquiera otros que con ellos, o en lugar dellos se subrogaren en todo lo que tocaren las dichas causas, y a esta cedula, y lo contenido en ella, que ayais de juzgar, y juzgueis, y juzguen por esta cedula, y por todo lo contenido en ella, y no por el dicho capitulo del seruicio de los millones, ni por las leyes, fueros, o priuilegios que sean, o puedan ser en contrario, porque os quito, y les quito qualquier poder, facultad, o jurisdicion que tengan, ò puedan tener para ello, sin embargo del dicho capitulo del dicho seruicio de millones, y qualesquier otros que en el contrato del mismo seruicio, ò en los antecedentes, ò en los que se han seguido, ò siguieren aya encontrario, o de qualesquiera prouisiones, o impedimentos, y de qualesquiera leyes, y ordenanças, fueros, y prematicas, y derechos, y priuilegios, y de qualesquiera clausulas dellos, de qualquiera calidad que sean, que aya, o pueda auer en contrario, aunque tengan clausulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias, o sean de qualquiera otro tenor, y forma, y que todo ello, y cada cosa, y parte dello, auiendo aqui por inserto su tenor, como si lo fuera, palabra por palabra, de mi propio motu, cierta ciẽcia,*

cia, poderio Real, absoluto, como Rey, y señor natural, que no reconoce superior en lo temporal, quando a todo lo cõtenido en esta mi cedula, y lo que por ella se dispone, quiero vsar, vso, lo derogo, y abrogo, y lo doy por ninguno, de ningun valor, ni efeto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante.

51 Conforme a lo qual no se puede dudar de la opinion que dexamos, funda, que quando la gracia excede de aquello que se dio por ella, se puede reuocar por el Principe que la hizo, y esta opinion quedò aproua da, y calificada con la dicha cedula de fatoria por su Magestad, y los señores del Consejo, con cuya consulta se hizo, y asi no se puede oy dudar della, ni de su justificacion, vt elegãter dixit Imperator *in l fin. C de legib.* ibi: *Quid enim maius, quid santius Imperiali est Maiestate, vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, vt Regalem sensum contemnat*, & ibi: *Cum igitur, & hoc in veteribus legibus inuenimus dubitatum, si Imperialis sensus legem interpretatus est; an opporteat huiusmodi regiam interpretationem obtinere, eorum quidem vanam subtilitatem transmisimus, quàm corrigendam esse censemus, Ciriacus lib.* 1. *controuers.* 182. *num.* 17. ibi: *Maximè vbi participauit, & resoluit in voto suorum Senatorum, & Consiliariorum, vt fecit in casu isto; quia tunc tale factum præsumitur iustum, & caret omni suspitione, Isernia in cap.* 1. *qui succes. teneant, Decian. cons.* 25. *nu.* 19. *vol.* 1. *Mario Anguisola cons.* 242. *num.* 21. *Morotius cons.* 15. *num.* 8. *Paser. de verbis enuntiatiuis lib.* 2. *quæst.* 4. *num.* 27. *&c.*

52 Y por la clausula sublata *aliter iudicandi potestate*, estan prohibidos los juezes, y impedidos para no poder determinar lo contrario de lo dispuesto en dicha cedula de fatoria, y obligados precisamente a cumplir lo que por ella se manda; porque el efecto de la dicha clausula es, claudere os iudicibus, ne aliter

de-

decidere posint,& addemit partibus in totum facultatem opponendi contra talem constitutionem, docet *Bart.in l.fin.sub num.1. C. de canone frumentario vrbis Roma lib.11.Felinus in cap. nonnulli, sub num. 22. vers. Septima conclusio de rescriptis, Ancharran.cons.221.sub num.2.Zabarela in cap.quia diligentia; quæst. 3. & ibi Iminola num.6.de electione.*

53 Y la razon que dan,es,qui superior potest tolere potestatem Magistratibus,sibi subditis,ne ius super hoc hoc redant,cum potestas Magistratuum pendeat à superiore,*l. 1.§.sublata,ff.ad Trebel.*vbi optime *Alexand.num.2.*donde dize,que quando la ley, ò estatuto manda,que vna persona no sea oida sobre sus pretensiones,qualquiera auto que encontrario se diere, anula el processo, aunque la otra parte aya respondido a la demanda,sin poner la excepciõ: porque como el juizio se ha de componer de actor, y reo, y con el dicho estatuto,queda inhabilitado el actor, y viene a faltar vna de las personas necessarias para el juizio,no puede tener forma, ni sustancia de pleito, *idem Alexand.in l.Gallus,§.& quid si tantum,num.20. vers.2.limita,ff.de liber.& posthum. Afflictis decis.361. num.18.Cæsar Vrsilis in annotat.ad Afflictis decis.354. num.3.& 4.*donde ponderando las palabras de la *ley nulli,C.de iudicijs,*ibi:*Nulli prorsus audientia præbeatur,*resuelue,que esta prohibicion causa total incompetencia,la qual no se puede suplir por la autoridad del Tribunal,ibi:*Ne sit in potestate iudicum legem sibi impositam,vel statutum prohibitiuum eludere.*

54 Y primero lo auia notado *Bart.in l. iubemus, § sanè,num 8.C.de Sacros. Eccles.*ibi:*Quædam est pœna iurisdictionis prohibitiua, vt putà,non reddatur ius,& in hoc disputando,dixit Iacob.de Arena, quod intelligitur ipso iure,si contrà fiat;*lo mismo dixo *Bald.in l. scire oportet,§.consequens,num.1.notabili vltimo,ff.de excusatio-*

tio-

tione tutorum, & in l. quos prohibet, num. 2. ff. de postulã-do, sequitur *Bantius de nullitatibus, tit. de inhabilitate persona, num.* 52. & 53. donde concluye: *quod processus agitatus per eum, quando à lege mortua, vel viua denegatur audientia, quatenus fauorem ipsius concernit, est ipso iure nullus. Rota Romana per Seraphin. decis.* 1020. *n.* 1. & 2. *vbi fuit resolutum, sine difficultate clausulam, sublata, obstare, non solum parti, sed etiam iudici, ita vt contra Gratianum iudicare non possit, eadem* Rota *per Cabalerium decis.* 430. *num.* 2. y es indiuidual doctrina la de *Carolo Ruino cons.* 21. *num.* 15. *vol.* 1. cuyas palabras referimos en el articulo primero.

55 Y vno de los efectos de la dicha clausula *sublata*, es, que con ser la restitucion de los despojados, tan priuilegiada en derecho, sin embargo quando està denegada por el Principe la Audiencia, no se puede hazer semejante restitucion por los juezes, *ex glos. verbo Audientia in cap. in nomine Domini* 23. dest. dõde por auer dicho el texto, *nec aliqua super hoc Audiẽtia reseruetur*, resoluio *la glos.* que no deuia el despojado ser restituido, a quien sigue *Ant. Capicio decis.* 69. *num.* 10. Y en el *num.* 12. *y* 13. resuelue con la opinion de *Abad Panormitano in cap. in literis, col.* 10. *de restit. spoliator, y de Alexand. cons.* 54. *col.* 2. *vol* 5. *quod Princeps potest tollere ius possessionis, & facere quod videatur de causa petitorij, omisso possessorio.* Y todo esto se deue tambien ponderar para exclusion del pretenso atentado, de quo diximus in 1. articulo.

56 Y otros muchos efectos que obra la dicha clausula *sublata*, refieren *Gonçalez in reg.* 8. *Cancelar. glos.* 66. *per totam, præcipuè, num.* 26. *Marquesan. de comission. tom.* 2. *cap.* 5. *de comissione aperitionis oris, §. vnico, num.* 30. *Augustin. Barbos. in tract. de claus. vsufrequẽtiqus, clausul.* 175. *à num.* 3. *præcipuè, num.* 13. & 14 y refiere a *Paulo Parisio cons.* 38. *num.* 7. *vol.* 4. donde re-

I suel-

suelue,*quod ex quo Papa,ita mandat ab omnibus iudicari non potest,alitet fieri cum necesse sit,iudicibus indultũ istum tanquam legem imitari,ex l. 1. §.hunc igitur, C.de Iustinianeo,C.confirmando, & si aliter, id totum Papa anullat,&c.*

57 Y aunque la dicha ciudad se vale tambien de vn asiento que hizo con el señor don Alonso de Cabrera,y fue confirmado por su Magestad el año de 1630.por el qual ofrecio seruir con quinientos mil ducados,pagados en diez años,en el qual entre las demas cosas que se le concedieron,fue la confirmacion de los dichos priuilegios cõcedidos por el señor Emperador,y el señor don Felipe Segundo,sobre que no se puedan vender ningunas villas,ni lugares de su jurisdicion.

58 No se puede hazer caso deste priuilegio: porque como del consta,no solo se ofrecio la dicha cantidad,por lo que mira a las jurisdiciones de las villas, y lugares que estan sugetas a la dicha ciudad, sino por otras muchas cosas,de què tambien se le hizo gracia; las quales en el pleito que la ciudad litigaua con el dicho Marques de Villanueua del Rio,articulò, y prouo que valdria cien mil ducados;y pues la ciudad cõfiessa esta cantidad en cosa que no es facil ajustarle su verdadero precio,y estimacion: bien se dexa entender que valdrà mucho mas; pero quando solamente se desquenten por ellas los dichos cien mil ducados; consta tambien por los testimonios presentados en aquel pleito,y reproducidos en este por el señor don Luis,que los 400ŋ.ducados restantes no equiualen al precio entero de las jurisdiciones de las villas,y lugares,que toda via le quedan a la dicha ciudad, ademas desta villa,y de las demas que se han vendido, y esto haziendo la estimacion por la vecindad de los lugares,y no por leguas,en que va muy grande diferencia

con-

contra su Magestad, y su Real hazienda, y assi estamos siempre en los terminos de la dicha cedula de fatoria, para que el dicho priuilegio tampoco pueda ser de embaraço, ni impedir el efecto de la venta, de que se trata.

59 Lo segundo, porque el seruicio de los dichos quinientos mil ducados, no le hizo, ni pagò la ciudad de dinero propio suyo, sino con los arbitrios que para ello se le dieron, en tanto grado, que puso por condicion del assiento, que a la paga, no auia de quedar obligada la ciudad, ni sus propios, ni los Regidores de ella, ni sus vezinos, ni los lugares de la tierra, y jurisdiciõ, ni sus propios, ni los Regidores, ni vezinos dellos, sino solamente los dichos arbitrios, y que si aquellos no bastassen, la ciudad auia de proponer otros, y assi no se puede dezir que el dicho priuilegio se obtuuo, ex causa onerosa, porque para esto era necessario que lo huuiera obtenido con dinero propio, vt in terminis tenet *Philip. Pascal. de virib. patr. potest. p. 1. c. 1. nu. 57.* ibi: *Dicitur etiam priuilegium demanij ex causa honerosa processisse, & habere vim contractus irreuocabilis, quando aliqua ciuitas, seu Castrum PROPIJS PECVNIJS se redimit ad hoc, vt fieret de Regis demanio, in quo Rex eam perpetuo manutenere, & nunquam alienare promisit, &c.*

60 Y en comprouacion desto, es digno de ponderacion el texto in *l. Titius puerum 3. ff. de obsequijs à liberis, seu libertis præstand.* Donde pregunta el Consulto, si sobre el esclauo propio que dio dineros a su señor porque le diesse libertad, se podia adquirir derecho de patronazgo, y reuocarle la libertad por ingrato, supuesto que el darsela el señor, no auia sido efeto de su liberalidad, sino del precio que auia dado; y respondio el Consulto, que si el dinero dado por el esclauo huuiesse sido propio, adquiria el señor derecho de

pa-

patronazgo, porque aunque recibiendo el dinero, no parecia gratuita la libertad que le daua, sin embargo era beneficio, porque el dinero del esclauo era propio del señor, porque lo que el adquiria era para èl, ibi: *Etenim, & si non gratuitum beneficium tamen præstitit*, secus tamen, quando algun tercero dio el dinero para la dicha libertad, porque entonces no se daua por voluntad propia, sino por obligacion, y correspondẽcia del contrato, ibi: *Ille nihil amplius, quàm operam suã accomodare videri poteſt*: y asi auiendo hecho la paga con lo procedido de arbitrios, y sisas; para lo qual su Magestad concedio facultad, y sin ella no se podian imponer; mas se puede dezir, que se pagò con haziẽda de su Magestad, que no con dinero de Seuilla.

61 Lo tercero, porque en este pleito ha salido la misma villa, consintiendo en la dicha venta, y coadjuuando el derecho del señor don Luis: porque por las estorsiones, y molestias que dize se le hazian por la dicha ciudad, quando era de su jurisdiciõn, quiere mas que las tenga el señor don Luis, y esto solo bastaua para obtener, porque en la paga de la dicha cantidad ha concurrido la dicha villa, y consta por testimonios presentados, que para ello se le hizo repartimiento de doze mil reales: porque los arbitrios concedidos no deuieron ser bastantes: con lo qual es mas preciso el que contra voluntad de los vezinos de dicha villa no se les aya de tener en la jurisdicion, y sugecion de la dicha ciudad, sino darles el señor que ellos apetecen, por los beneficios que confiessan han recibido, y estã recibiendo del, supuesto que aun en caso de auer pagado la ciudad con dinero suyo la jurisdiciõ, de la dicha villa, podia eximirse de la dicha jurisdiciõ, pagãdole à la ciudad lo que ella huuiesse dado; pues aunque huuo muchos que dixeron, que por derecho no competia este priuilegio a los lugares, no es dudable

en

en España; porque està introduzida, y admitida esta costumbre, *D. Couarr. in cap. quamuis pactum, part. 2. §. 2. num. 4. vers. Ciuitas, Mēchaca de success. creat. part. 1. §. 26. num. 29. Parlador. quotid. differ. 109. num. 6. &* cum pluribus, *Castillo de tertijs tom. 7. cap. 17. num. 21. vers. Ego sanè ex proposito, D. Larreà allegat. 45. num. 5. & 12.*

62 Y aunque extante lo dicho, y lo dispuesto en la dicha cedula de fatoria, no eran necessarios mas fundamentos, por ser aquella la ley, por la qual se ha de determinar el pleito, se añade, ex abundāti que en las materias jurisdicionales es aun mayor que en las otras la facultad del Rey, para reuocar los priuilegios concedidos; por lo qual sintieron muchos que en estos casos, aunque el priuilegio sea concedido, per viā contractus, & interueniente pecunia, puede el Principe reuocarlo, vt patet ex traditis à *Gabriele de iure quæsito conclus. 1. num. 18. Ossasc. decis. 66. num. 15. Riminald. in principio, Instit. de donat. num. 649. vsque ad num. 668. Decius in cap. quæ in Ecclesiarum, num. 36. de constitut. Bald. in rubr. C. de precibus Imperatori offerendis, num. 17. & in cap. 1. §. ad hæc, de pace iuramento firmanda, Aretin. in cap. nouit de iudicijs, num. 23. Felin. ibidem, num. 8. & Decius num. 14. & cum alijs Grammaticus decis. 46. num. 2. Capicius Galeota respons. 23. à num. 37. vsque ad num. 44. & num. 57.* entendiendo en esta conformidad la doctrina de *Baldo in dict. l. qui se patris, vers. in concessis, & promissis,* donde hablò de las materias jurisdicionales, de las quales dixo, que semper intelliguntur concessæ, non vero trāslatæ; la qual inteligencia es mas apacible a nuestro caso, pues por los dichos priuilegios no se puede dezir, que se transfirio en la dicha ciudad el dominio de la jurisdicion de todas las villas, y lugares de su tierra, por ser cosas muy distintas, el darse la jurisdicion en propiedad, ò

 el

el prometer no apartarlas de la jurisdicion de la dicha ciudad; para lo qual es tambien formal la *decision 184. de Fontanela con las dos siguientes*, en las quales se trata de vna venta de jurisdicion de la villa de San Quirce de Besora, a que se opuso la misma villa cō vn priuilegio que tenia de su Magestad, para no poderse separar de la Corona Real, & nihilominus, fue vencida, vt fatetur *ipse Fontanel. decis. 186. num. fin.* y aunque vencio la villa en el juizio de la manutenciō, no puede valerse la ciudad de Seuilla de aquel exemplar para la manutencion que pide, ni de otro alguno en causa semejante, porque en ninguno de los que puede alegar, se ha tratado de venta hecha en virtud de la dicha cedula de fatoria, y con las condiciones, y prerrogatiuas della.

63 Y aunque ay otros muchos que sienten, que aun en las materias jurisdicionales, los priuilegios concedidos per viam contractus, & interueniente pecunia, son irreuocables, quando no ay causa justa para reuocarlos, todos confiessan, que auiendola, se pueden reuocar como los demas priuilegios concedidos en qualquiera otra materia, *notant omnes in cap. quæ in Ecclesiarum, de constitut. Aretinus, Felinus, & Decius in cap. nouit, de iudicijs, Paul. de Castro in l. Digna vox, C. de legib. Matienço in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 10. D. Molin. de primogen. cap. 3. num. 17. lib. 4. Cephalo cons. 168. num. 29. vol. 2. Ias. cons. 1. vol. 1. num. 4. Afflictis decis. 361. à num. 6. Azeued. in l. 3. tit. 10. lib 5. sub nu. 11. Ferdinand. Loazes in dict. cons pro opido de Mula, num. 140. Petra de potestat. Principis in 2. dubio principali, cap. 1. num. 249. in fine, Mastrillo de magistratib. lib. 1. cap. 12, nu. 20. Tapia in l. fin. de constit. Principum cap. 9. part. 2. num. 41. D. Valençuela cons. 99. à num. 33. Capicius Galeot. dict respons. 23. a num. 59. & Latius, n. 251. cum sequentibus, Pascal. de virib. patr. potest. part. 1.*

cap.

cap.1.num.83.Ponte conſ.70. num.35. Vincentius de Anna allegat.50.num.3.Zeuallos commun.contra commun.quæſt.406.a nu.4.Capicius deciſ.69. & deciſ.166. num.6.D.Couarruu.in reg.peccatum,2 p.§.9. num.6. Caued.deciſ.19.plures referens Hermoſilla in l.53.tit.5. part.5.gloſ.1.& 2.num.18.D.Larrea allegat.3.ex n.8. & probatur in l.Lucius.ff de euictionibus, & in l. Item ſi verberatum,§.1.ff.de rei vindicat.

64 Y aunque ha ſido diſputada la queſtion, ſi quando el Principe reuoca ſemejantes priuilegios,ſe deue preſumir que ha tenido cauſa para ello,y que fue juſta, vt latè refert *Caſtillo lib.3.cap.28 à num.15.Hermoſilla in dict.l.53.tit.5.part.5.gloſ.1.& 2.num.20.* La mas verdadera,y mas comun opinion, es, que quando el Principe declara la cauſa,ſe deue tener por cierta,y por juſta,quam tenet *Alciat.de præſumpt. reſolut. 3.præſumpt.8.num.8.Faquineus controuerſ. lib. 8. cap. 68.verſ Sexta quæſtio.* & hāc ſequitur *Caſtillo dict.cap. 28.num.18.Petr.de poteſt.Princip.quæſt.8.princip.num. 23.fol.mihi 606.*en tanto grado,que nec contrarium probari poteſt,vt ſequendo *Bald.tenet Grammat. deciſ.65.num.63.Menoch.conſ.100.num.26.& 27.& poſt Alexand.& Afflict.tenet Ciriac.lib.1.controuerſ.75.n. 23.Capicius Galeot.dict.reſponſ.23.num.85* Y en el *nu.* 82.dize,que es juſta cauſa para reuocar los priuilegios,y contratos,aunque ſean jurados, la neceſsidad de dinero,pro ſubſtinendo exercitu, & ſoluendis ſtipendijs militum pro defenſione Regni ſtatus, & conſeruando honore ipſius Principis,& maximè pro defenſione Fidei,& totius Chriſtianæ Religionis,idē tenet cum alijs *Petra de poteſtat. Principis*, vbi ponit exempla ad cognoſcendas cauſas vtilitatis,& neceſsitatis,*num.* 1.Y eſtas miſmas ſon las cauſas que ſu Mageſtad declara en la miſma cedula de fatoria, donde tambien afirma auerlo conſultado con algunos Miniſ-

nistros, quo casu nemini dubium est, deuerse estar a la assercion del Principe, y tenerse por justa, y cierta la dicha causa, argum *text. in l. humanum*, *C. de legibus*, ibi: *Bene enim cognoscimus, quòd cum vestro consilio fuerit ordenatum, id ad beatitudinem nostrij Imperij, & ad nostram gloriam redundare, &c. Ciriac. lib. 1. controuers.* 182. *num.* 17. cuyas palabras quedan referidas supra *num.* & cum pluribus *Galeota dict. respons.* 23. *nu.* 85. *&* 99. *& num.* 124. *Zeuallos lib. 1. pract. quæst. quæst.* 578. *ex num.* 25. *vbi dicit semper esse credendum Regi dicenti esse constitutum in necessitate ad defendendam* Reli*gionem Christianam.*

65 De que resulta no poderse dudar de la potestad que su Magestad ha tenido para reuocar en la dicha cedula de fatoria todos los priuilegios semejantes a los de que se vale Seuilla, ni tampoco se puede dudar de su voluntad extantes las clausulas derogatorias puestas en la dicha Real cedula, por las quales es tambien conclusion comun de todos, que se pueden derogar, y quedan derogados qualesquier priuilegios, aunque sean per viam contractus, porque es visto auer querido su Magestad vsar de la plenitud de su potestad, vt in terminis tenet *Paschal. dict part.* 1. *cap.* 1. *nu.* 83. *Petra de potestat. Principis quæst.* 8. *principali, nu.* 20.

66 Ni obsta el dezir, que quando por la causa publica, y para el socorro de las necessidades presentes, pudiesse su Magestad auer vendido la dicha jurisdicion, auia de ser dando primero a la dicha ciudad la satisfacion que se ofrece por la misma cedula de fatoria, y que sin auersela dado, no deue ser despojada de su possession, argumento *text. in l. item si verberatum* 15. *§ item, si forte, ff. de rei vẽdicat. cum adductis per Roland. cons.* 69. *vol.* 2.

67 Porque se responde, que en la dicha ley no se dize, que la satisfacion, y recompensa se aya de dar

pri-

primero, y assi hasta que su Magestad la dè despues, vt cum plutibus, quos allegat, tenet *Capicius Galeota dict. respons. Fiscali 23. num. 77. Menchaca lib. 1. controuers. illustr. in præfat. num. 30. & 31. ibi: Ergo si necessitas vrgebat, vt illis suũ adimeretur Reipublicæ vtius succurrẽdæ causa, par erat, vt POSTQVAM Respublica ab illo periculo, & angustia liberata fuisset ex collationibus cõciuiũ, vel ex ærario publico eis suum aurũ restitueretur:* Y habla en ventas de vassallos que se hazen para socorro de las guerras, idem tenet *Ludouicus Sacca dict. cons. 1. num. 65.* ibi: *Sed quia aliqui ex memoratis Doctoribus dicunt, quod potest Princeps id facere soluto pretio, non tamen intelligendum est, quod pretij solutio semper præcedere debeat; quia hoc modo non esset Principis securitati consultum, dum enim tractatur super æstimatione, & pretij quantitate penderet, posset quandoque feudatarius illum delusere disponendo de feudo de facto ad sui libitum, si ergo ex post soluendum venit, inconueniens fuisset illud soluere.*

68 Y esto mismo es lo que dispone la dicha cedula de fatoria, ibi: *Se han de efetuar las dichas ventas, dando a las partes a quien tocare satisfacion de lo que les huuiere costado,* y mira esta satisfacion al tiempo despues de estar efetuada la venta de la jurisdicion.

69 Y es en tanto grado cierta esta resoluciõ, que aun quando la ley dize, que el Principe pague primero el valor de la cosa, de que se vale quando se la quita al tercero, sin embargo quando el quitar solo fue por causa publica, cumple cõ pagarsela despues de auerse valido della, ita tradunt *Lucas de Pena in l. vltim. nu. 52. vers. Secundo quæritur, C. de locatione prædior. ciuilium, lib. 11. quem sequitur Afflictis in § similiter, nu. 22. de Capitaneo, qui Curiam vendit,* Regent. *Tapia in l. fin. ff. de constit. Princip. part. 2. cap. 9. num. 49. & est solemnis doctrina Isernie in § moneta, num. 23. vbi dicit, accipies*

in casu necessitatis res subditorum, & tunc tenetur ad pretium, si tunc haberet vnde solueret, si non habet soluet. quando habebit; quia in hoc est fauor communis boni, vt deferatur solutio, sequitur Greg. Lop. in l. 2. col. penult. in fin. tit. 1. part. 2. in verbo, buen cambio, Menchaca, & Galeota in locis proximè relatis.

70 De todo lo qual resulta, que assi en la exclusion del articulo de atentado, como en la causa principal es llana la justicia del señor don Luis, y se halla oy mas acreditada con la sentencia dada en el pleito del dicho Marques de Villanueua del Rio, que aunque della està impuesta suplicacion para reuista por la dicha ciudad, tiene por si la presuncion de justa, *Cap. bonæ elect. 1. de electione, cap. in præsentia, de renuntiat. & ibi Immol. Bald. & Castrens. in l. si instit. §. de inofficioso. ff. de inofficios. Abbas in cap. causam, quæ in 2. notabili de re iudicat. Decius in cap. quoniam contra, n. 33. de probationibus, & in rubrica de probat. num. 8. quos sequi videtur Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 67. n. 45.* Quæ omnia ex abundanti procedunt: porque la ciudad de Seuilla junta en Cortes, por medio de sus Procuradores, que tuuieron sus poderes decisiuos, no solo consintio en la venta de los vassallos, sino q̃ por via de seruicio en que deuio contribuir, y concurrir para su defensa, y la de todo el Reyno, en tiempos tan calamitosos, y esta concession la hizo general, y absoluta, sin limitacion de pueblos, ni protesta de obseruancia de priuilegios, como la hizieron las demas ciudades de Voto en Cortes, y consta de las cedulas de fatoria, y de los poderes decisiuos de Seuilla, que estan presentados, de que vsaron sus Procuradores de Cortes; siendo assi, que como es notorio, todas las Ciudades cabeças de Partidos destos Reynos, tenian los mismos priuilegios para que no se apartassen los lugares de su jurisdicion, ni se vendiessen, conce-

di-

didos por los señores Reyes Dõ Alonso, Carlos Quinto, Philipo Segundo, y por su Mageſtad, que Dios guarde, por los donatiuos que hizieron con interuencion del señor Don Alonso de Cabrera, y lo que en el Reyno junto en Cortes pudo obrar con este consentimiento, fue quitar el obice de los dichos priuilegios, para que huuiera compradores, que sin temor de litigio entrassen en estas ventas: porque para conceder su Mageſtad la jurisdicion de vn lugar, y vender la villa, ò donarla, nunca necessitò de consentimiento del Reyno, y aunque estos priuilegios no son de calidad que podian obstar a la venta, y enagenacion de vassallos, por lo que lleuamos fundado, como tambien se dize en las cedulas de fatoria; con todo esso se quiso justificar mas la causa para excluir los pleitos, y dilaciones que causan para conseguir el efecto.

71 Y siendo assi constante que la Ciudad de Seuilla consintio generalmente en la venta de vassallos, y no exceptuò los de su jurisdicion, no ay causa para este pleito, y se deuio repeler por no parte in limine iudicij, pues su consentimiento la excluyò de poder hazer contradicion, *text. in l. si legati, de legatis primo, vbi Castrensis, n. 2. melior textus in l. si res obligata, eodem tit.* ibi: *Siquidē scit eam testator obligatā ab hærede luenda est.* Y sabiendo Seuilla, y las demas ciudades de Voto en Cortes, que tenian estos priuilegios, consintiendo la venta de vassallos, suspendieron su virtud, para que sin embargo dello se vendiesse el numero q̄ concedieron; y assi concluymos inuenciblemente, que solo por este fundamento Seuilla no pudo litigar, ni el juez de comission cometio atentado, ni en los juizios plenarios tiene Seuilla derecho alguno, & ita pronũciandum speramus. Salua in omnibus, &c.

di los notos señores Reyes Dō Alonso, Carlos Quinto, Philipo Segundo, y por su Magestad, que Dios guarde, por los donatiuos que hizieron con intervencion del señor Don Alonso de Cabrera, y lo que en el Reyno junto en Cortes pudo obrar con esse consentimiento fue quitar el obice de los dichos priuilegios, para que huuiera compradores, que [illegible] se [illegible] en estas ventas; porque para conceder su Magestad la jurisdicion de vn lugar, y vender la villa [illegible], nunca necessitó de consentimiento del Reyno, y aunque estos priuilegios no son de calidad que podian obstar a la venta, y enagenacion de vassallos, por lo que llegamos diziendo, como tambien se dize en las cedulas de [illegible] [illegible] con todo esso se quiso justificar mas la causa para excluir los pleitos, y dilaciones que causan para conseguir el efecto.

72 Y siendo assi constante que la Ciudad de Seuilla consintio generalmente en la venta de vassallos, y no exceptuó los de su jurisdicion, no ay causa para [illegible], y [illegible] repetir por no parte in limine [illegible], pues su consentimiento la excluyó de poder [illegible] contra [illegible] [illegible] [illegible] primo, [illegible] [illegible] [illegible] obligata [illegible] [illegible] [illegible] ab herede [illegible], y lo mismo de Seuilla, y las demas ciudades de Voto [illegible] que tenian estos priuilegios, con buen [illegible] [illegible] su virtud, para que [illegible] el numero q [illegible] [illegible] que [illegible] concluymos inuenciblemente, que [illegible] Seuilla no pudo litigar en el [illegible] ni [illegible] en los pueblos [illegible] tiene Seuilla derecho alguno, & ita proco [illegible] Salua in omnibus, &c.